

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que mediante Resolución 00732 de 24 de noviembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, otorgó Concesión de aguas subterráneas a la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ**, por un término de cinco (5) años, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Compañía De Jesús- Provincia Colombiana, identificada con NIT No. 860.007.627-1 representada legalmente por el señor José Alberto Mesa Baquero, concesión de agua subterránea de un pozo que se encuentra a 200mts del campamento de construcción, coordenadas X= 1710618,302 - Y = 915009,107; con un caudal de 1L/seg con una frecuencia de 4 horas/día para un volumen de 14,4 m3/día por 30días/mes, para un total de 432 m/mes y 5184 m3/año.

PARAGRAFO. La presente concesión de aguas se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.”

Que a través del Auto 924 del 05 de septiembre de 2011, con base en lo sustentado dentro del Informe Técnico No. 0304 del 16 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo los siguientes requerimientos a la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ**:

“PRIMERO: Requerir al Colegio SAN JOSÉ , identificado, con Nit No. 860.007.627-1, representado legalmente por el señor JOSE MESA BAQUERO, o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales producto de sus actividades, para lo cual se entregan los términos de referencia y el formato de solicitud de permiso de vertimientos líquidos”.

SEGUNDO: Requerir al colegio SAN JOSE, representado legalmente por el señor JOSE MESA BAQUERO, o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Seguir presentando caracterización de las aguas captadas proveniente de los pozos subterráneos en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coniformes Fecales, DBOs, DQO, Grasas y/o Aceites. En todo caso este requerimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

debe presentarse de manera anual a la Corporación.

II. Los análisis deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale, el proceso.

III. Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.”

Que mediante Radicado Interno No. 1999 de 02 de marzo de 2018, el señor Gabriel Pérez Montoya, en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ**, solicitó ante esta Autoridad Ambiental “iniciar los trámites necesarios para adelantar el proceso de expedición de la concesión de aguas subterráneas”.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante Oficio No. 2966 de 17 de mayo de 2018, dio respuesta, enviando la información solicitada para el trámite.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el Auto No. 2286 del 30 de noviembre 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ**.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante el Auto No. 617 de 18 de julio de 2024, notificado el 26 de julio de 2024, formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ**:

“(…)

- **CARGO PRIMERO:** Incurrir en la presunta omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva dentro del **Auto 924 del 05 de septiembre de 2011**, específicamente en el numeral primero del artículo primero, conforme con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 00911 del 12 de julio de 2018**, concretamente, al no presentar solicitud de permiso de vertimientos, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- **CARGO SEGUNDO:** Por incurrir en la presunta vulneración a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.9.1** del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de no tramitar concesión de aguas relacionada con el aprovechamiento de recurso hídrico del pozo profundo de aguas subterráneas, ubicado en las coordenadas geográficas son: N 11°1'19.30"W74°51'15.40, en el cual se evidencio que, una parte del agua captada es enviada a un tanque elevado de almacenamiento de 10 metros, donde se mezcla con agua de la Triple A

(…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

Que mediante Auto No. **xxxxxxxxx de 2024**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, revocó en su integridad el Auto No. 617 de 18 de julio de 2024, por medio del cual se había formulado un pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSÉ, teniendo en cuenta que de acuerdo al reporte vigente del Registro Único Empresarial, el número de identificación NIT 860.007.627-1, no correspondía al investigado y por ende, el mismo no se encontraba debidamente individualizado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*. Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000991** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver la solicitud de cesación de procedimiento de que trata este acto administrativo.

- **De la cesación del proceso sancionatorio ambiental**

Que la cesación de procedimiento se encuentra reglada en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por el artículo [14](#) de la ley [2387](#) de 2024”).

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo [71](#) de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos [51](#) y [52](#) del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).

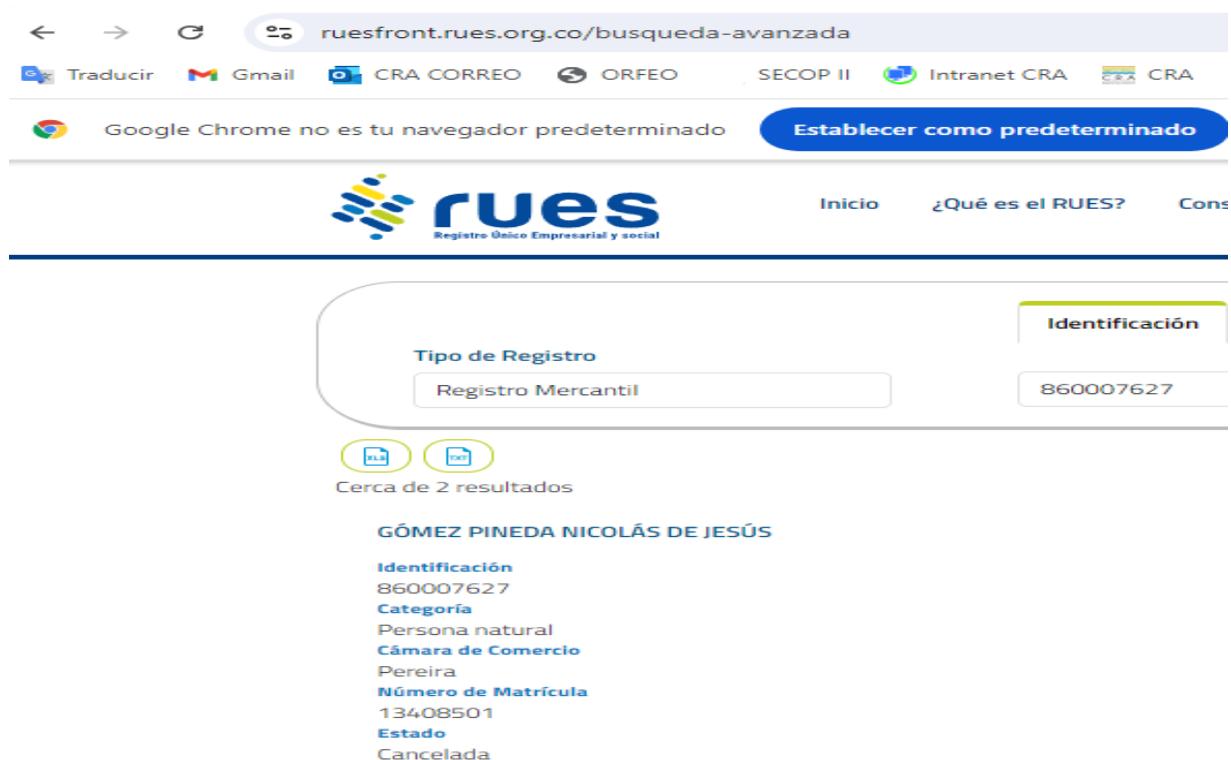
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000991** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

CONSIDERACIONES FINALES

Luego de revisar los expedientes No. 1401-233 y 1402-250 y atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe del Registro Único Empresarial y Social (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, cuya herramienta es administrada por las Cámaras de Comercio para brindar al Estado y a la sociedad en general, información confiable y unificada tanto en el orden nacional como en el internacional, se pudo evidenciar que, actualmente el NIT. 860.007.627-1, se encuentra asociado a una persona natural distinta a la COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSE, como se demuestra a continuación:



The screenshot shows a search result on the RUE website. The search criteria are: Tipo de Registro: Registro Mercantil; Identificación: 860007627. The results show approximately 2 results. The first result is for GÓMEZ PINEDA NICOLÁS DE JESÚS, with identification 860007627, category Persona natural, Cámara de Comercio Pereira, Matrícula 13408501, and state Cancelada.

Que según lo anteriormente expuesto, es preciso mencionar que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 23 es clara en señalar que “... **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)**” (negritas fuera de texto).

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental correspondiente a este caso concreto, se formuló un pliego de cargos, el cual fue revocado y en consecuencia es de considerarse procedente cesar dicho procedimiento de acuerdo con los soportes probatorios hallados, toda vez que con respecto a la **COMPAÑÍA DE JESUS-COLEGIO SAN JOSE**, se pudo evidenciar que el número de identificación tributaria (NIT) no corresponde al investigado, si no a una persona natural llamada GOMEZ PINEDA NICOLÁS DE JESÚS, cuyo estado actual del registro es CANCELADO. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

consecuencia, el presunto infractor no quedó debidamente individualizado en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que con base en lo anterior, esta Corporación procederá a cesar la investigación iniciada mediante Auto No. 2286 de 2019, en contra de la **COMPAÑÍA DE JESUS-COLEGIO SAN JOSE**, debido a que las conductas investigadas no le son imputables al presunto infractor, según lo establecido en la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ya que el mismo no quedó plenamente identificado, generando incertidumbre a lo largo de la investigación, y cercenando el debido proceso y derecho de defensa de las partes involucradas.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 2286 del 30 de diciembre 2019, en contra de la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSE**, representada legalmente por el señor Gabriel Jaime Pérez Montoya, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2286 del 30 de diciembre 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: comunicaciones@colsanjose.edu.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO SAN JOSE.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000991 DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO No. 2286 DE 2019”

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

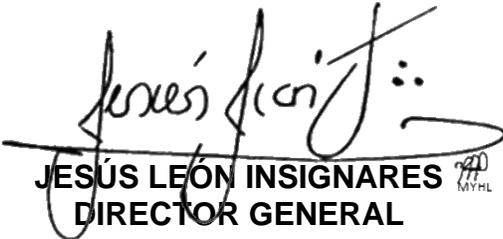
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese esta resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

20.DIC.2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1401-233/1402-250.

Proyectó: Ivonne Martínez - Contratista SDGA.

Supervisó: Amer Bayuelo - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección.

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.

Vo. Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.